

Chiriguanaí, Noviembre Nueve (09) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, contra la providencia de fecha 10 de Septiembre de 2020, mediante la cual se señaló fecha de audiencia y se decretaron medidas cautelares, y la cual, no había sido resuelto por no encontrarse adjunto en el aplicativo web TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, situación que dio lugar a sanear la omisión presentada.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado decretó el embargo del canon de arrendamiento del inmueble de propiedad del demandante **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, sin tener en cuenta, que sobre el mismo recae un crédito hipotecario a favor del banco BBVA COLOMBIA S.A., el cual se cancela con el valor de dicho canon.

Encuentra este despacho, al observar lo manifestado por el recurrente, que dichos argumentos carecen de validez jurídica, toda vez, que esto seria demostrable en un caso particular como un pasivo de una eventual liquidación de la sociedad conyugal, no en el caso que nos ocupa, que es el tramite estipulado por la ley, en el proceso de divorcio, puesto, que en nuestro ordenamiento jurídico, no contempla que la decisión tomada por el despacho, este vulnerando sus derechos como socio conyugal, ya que, como se manifestó anteriormente, corresponderían a unos pasivos dentro de la liquidación respectiva.

Es dable aclarar, que esta agencia judicial, al subsanar la omisión presentada frente al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia de fecha 10 de Septiembre de 2020, no haya razón para declarar la nulidad de todo lo actuado tal como fue pedido por el profesional del derecho, toda vez, que las actuaciones surtidas dentro del mismo de manera posterior se encuentran ajustadas a derecho y han seguido el curso del presente tramite, motivo por el cual, se abstendrá de dar curso a la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial, de **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, contra el auto de fecha SEPTIEMBRE DIEZ (10) de dos mil Veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768fd373ca83d9c52664ecccc8bebf707ac9772d03152aa78db054797908674b

Documento generado en 09/11/2020 08:50:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>